

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 06/09/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00316	Ejecutivo Singular	LUCAS MONTERO PERDOMO	LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	05/09/2023		1
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM	05/09/2023		1
41001 40 03002 2018 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA ENAJENACION DE BIEN HIPOTECADO, ORDENA INFORMAR A NOTARIA Y REGISTRO Y REQUIERE AL DTE PARA QUE ACREDITE EN EL TERMINO DE 15 DIAS EL TRAMITE DADO A ESTA ACTUACION	05/09/2023		1
41001 40 03002 2018 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto requiere AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A JUZGADO PRIMISCOUO DE YAGUARA	05/09/2023		2
41001 40 03002 2019 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto requiere AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR TTP WEL SERVICES SA PARA QUE DE RESPUESTA A LA CESACION DE LAS MEDIAS CAUTELARES	05/09/2023		2
41001 40 03002 2020 00253	Verbal	YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	05/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00211	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, EMILGEN GIL BARBOSA, Y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA HÉCTOR JULIO PRIETO CELY,	05/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APROBAR COSTAS	05/09/2023		
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto corre traslado Avalúo AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	05/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto termina proceso por Pago NEGAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE, CONTRA NORMA CONSTANZA TOLEDO	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION. CONCEDE EL DE APELACION EN EL EFECTC SUSPENSIVO, CORRE TRASLADO DE LA PARTE ACTORA LO SOLICITADO POR LA FISACLIA	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO, Y A CARGC DE ARNULFO FAJARDO SUÁREZ, TAL Y COMC SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00305	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREEGA DESPACHO COMISORIO	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALADOS COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación de costas	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS INGRID MAZORRA Y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ A LA ABG LID MARISOL BARRERA CARDOSO	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. NO CONDENAR EN COSTAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGC GENERAL DEL PROCESO. EJECUTORIADO EL	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00738	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOHN EVERT RINCON ANGEL	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	05/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDC POR BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. CONTRA WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	05/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00843	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y COSTAS	05/09/2023		1
41001 2022 40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0008LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.	05/09/2023		1
41001 2022 40 03002 00868	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	GENTIL CARDOZO CORREA	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION Y DESGLOSE Y ORDENA ARCHIVO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00076	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADORES Y DESIGNA NUEVA TERNA A SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ CARLOS GONZÁLEZ VARGAS Y SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS,	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S	JORGE ANDRES PERDOMO CARDENAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A., CONTRA JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 1 CIVIL MPAL	05/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00171	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	JOSE RICARDO GONZALEZ IRIARTE	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, DECRETA LA TERMINACION DE LA SOLICITUD Y ARCHIVO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00204	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO Y ORDENA SECUESTRO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00313	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	ERICK LEONARDO ACERO CAMARGO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	05/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00330	Correcion Registro Civil	LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES	-----	Auto decreta práctica pruebas oficio CONFORME AL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGC GENERAL DEL PROCESO, SE DECRETA DE OFICIO LA PRUEBA DE ORDENAR A LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ - VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL INMACULADA	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00355	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAGOBERTO MARIN TABARES	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA D ELA GARANTIA MOBILIARIA, TERMINA LA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00378	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto aprueba liquidación de costas	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00410	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	YUDERLY CORTINEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00472	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto rechaza demanda	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00504	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NELSON ANDRES GARCIA MARTINEZ	Otras terminaciones por Auto DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, ELEVADA POR CLAVE 2000 S.A., SIENDO DEUDOR NELSON ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ.	05/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00557	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	ALFREDO SERRANO MEDINA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINANZAUTO S.A. BIC, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA	05/09/2023		1
41001 2018 40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLVER DINEROS AL ADJUDICTARIOS POR IMPUESTOS Y PARQUEADERO, ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR AL DTE Y PONE EN CONOCIMIENCT DE LA PARTE ACTORA LO SOLICITADO POR LA	05/09/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Yamil Eduardo Perdomo Ramírez.
Demandado:	Inmobiliaria Gold Tower.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00253-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[12LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[10LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy **06 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMÓN.-
Contra:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que, los liquidadores designados en auto calendarado agosto 08 de 2023, no manifestaron no aceptar el cargo¹, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de liquidador a **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, EMILGEN GIL BARBOSA**, y **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY², PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS³, y PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDES⁴**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$195.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$13'000.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0057LiquidadorNoAcepta.pdf; 0058LiquidadorNoAceptaMarthaGomez.pdf](#)

² Correo electrónico: hjprieto13@hotmail.com

³ Correo electrónico: quinteropedropablo@gmail.com

⁴ Correo electrónico: pquiroga@quirogaabogados.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Fabio Ledezma Claros.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00267-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[43LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[41LiquidacionCostas.pdf](#)

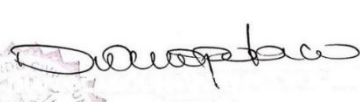
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy **06 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: MANUEL FERLEY BARRIOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00393-00.-

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allegó avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-189781** denunciado como de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF050 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

El archivo del avalúo podrá ser visualizado en el siguiente enlace:
[0050SolicitudDarTramiteAvaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00731-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho ha de negar la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022, asimismo, se debe hacer claridad a cuál pagaré corresponde a los créditos 29380000038030011530 / 38489925298368779200.

De otro lado, vista la cesión, se evidencia que, si bien se indica, entre otros, como número de la obligación objeto del convenio, créditos 29380000038030011530 / 38489925298368779200, y revisada la demanda y el título base de ejecución, no se observa que corresponda alguno de los allí indicados, ya que no contiene el mencionado consecutivo.

Asimismo, se advierte que, la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del proceso, sin condena en costas ni perjuicios, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad de recibir¹ (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

¹ Página 1 del archivo [0001DEMANDA.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSÁN**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Lucas Montero Perdomo.
Demandado:	Luis Emiro Chinchilla Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00316-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

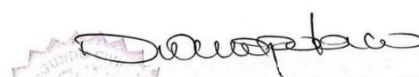
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 53**

Hoy **30 de agosto de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	ESPECIAL DE TITULACIÓN
Demandante:	MAITI YURAMI MORALES ALDANAS
Demandado:	MARIA ISABEL GIRALDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00154-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-148107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 80 B N° 1C-10 Lote 2 Manzana C Villa Marcela I Etapa de Neiva, a fin de corroborar ÚNICAMENTE linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada, tal como fue ordenada en auto de fecha 29 de junio de 2023.

Es de advertir que el pasado 19 de julio de 2023, no fue posible llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de titulación en razón a la no comparecencia de la parte actora a dicha diligencia, quien además no ha justificado sus inasistencia a las instelaciones del palacio para dar inicio a la misma y sufragar los gastos de traslado de la comision, por lo que, pese a que se fijará nueva fecha y hora para tal fin, se le advertirá que de no comparecer, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-148107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 80 B N° 1C-10 Lote 2 Manzana C Villa Marcela I Etapa de Neiva, a fin de corroborar ÚNICAMENTE linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada, tal como fue ordenada en auto de fecha 29 de junio de 2023.

Notifíquese la fecha al perito designado JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, de no asistir a la diligencia y sufragar los gastos para el traslado de la comision, le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancele los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, en la suma de **\$600.0000 M/CTE**, directamente al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

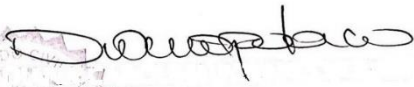


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

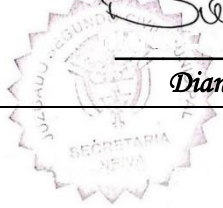
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00635-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto.

Se ocupa el despacho en autorizar la enajenación de un inmueble embargado, que es garantía real dentro del presente asunto.

2. Antecedentes y consideraciones.

Al despacho se encuentra escrito y sus anexos, vistos en documento 0020 del cuaderno principal, allegados por la apoderada de la parte demandante y tendiente a que el despacho autorice la enajenación del inmueble con garantía real de la obligación que se persigue ejecutivamente y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso.

Para resolver es pertinente señalar que el artículo 1521 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, **a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.** (...)*” – Subraya y negrilla del despacho.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC041-2022, Radicación N.º 13001-31-03-004-2015-00218-01, del 9 de febrero de 2022 consideró:

“5. Con todo, la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551)¹, en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida.

¹ CSJ SC. Sentencia de 8 de agosto de 1974.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Es decir, que, al momento de su cumplimiento, esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor.

En otras palabras, «(...) si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, si no lo sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste; más si pactan el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento de que Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces (...)»² (destacado propio).

Dicha premisa fáctica, por ejemplo, se reiteró implícita en la sentencia de 4 de febrero de 2013 (exp. 2008-0047101), al decir que la compraventa de un inmueble, celebrada en vigencia de un embargo, no podía ser válida porque en el proceso ejecutivo donde se había proferido la medida, justo para la fecha de suscripción del contrato, «(...) nada se había dispuesto sobre la petición de desembargo como consecuencia del pago [del crédito] (...)» (se resalta), pues su levantamiento solo ocurrió meses después de llevarse a cabo el acto.

De esa manera, concluyó que había nulidad de la compraventa porque los medios probatorios no demostraron «(...) que la enajenación impugnada se haya efectuado previa autorización del juez o consentimiento del acreedor para cuya garantía se decretó la cautela (...)»³.

Los hechos del caso daban cuenta que el contrato de compraventa, respecto a la obligación de transferir el dominio, o de llevarse el registro, había guardado silencio sobre el embargo que el inmueble sufría, y por lo mismo, nada dispuso sobre su levantamiento, o de obtener permiso del juez o del acreedor para llevarse a cabo su tradición. La enajenación, por tanto, pactada de forma pura y simple, por tener como efecto inmediato e inminentemente su exigibilidad a partir de su celebración, irradiaban nulo el acto y la tradición, por ser del todo irrealizable ante la subsistencia de la señalada medida cautelar."

Por lo tanto, es prudente afirmar que un inmueble puede ser negociado en su enajenación cuando exista medida cautelar sin que se configure objeto ilícito, siempre que se pacte en el instrumento público que la medida se levantará antes de registrar la escritura, pero, además, se puede afirmar que, a voces del artículo 1521-3 del Código Civil, se permite la enajenación del inmueble en defecto de la mencionada estrategia, cuando es el acreedor y beneficiario de la cautela quien ha consentido en la enajenación, o por decreto judicial y en los casos autorizados por la ley.

En el presente caso, la parte actora, como anexo a la solicitud de enajenación del inmueble objeto de garantía real, aportó la escritura pública 1516 del 12 de julio de 2023 de la Notaría Quinta de Neiva, por la cual se

² CSJ SC. Sentencia de 14 de diciembre de 1976.

³ Posición reiterada por la Corte en la sentencia de 4 de febrero de 2013, exp. 2008-00471-01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

celebró contrato encaminado a enajenar el bien, la cual en sí misma, debe entenderse como consentimiento del acreedor en la enajenación del bien embargado, porque precisamente viene suscrita por el mismo y recoge sendas manifestaciones que permiten entenderlo así.

En efecto, en la mentada escritura pública, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 200-207930 ubicado en la carrera 42 N° 18 A – 08 Conjunto Bosques de Santa Ana I Etapa apartamento 503 torre B, en la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada Diana María Vidal Quintero, se realizan los siguientes actos: **i)** cancelación de afectación a vivienda familiar, **ii)** compraventa de Diana María Vidal Quintero al comprador Julián Andrés Castrillón González, por \$253.000.000 **iii)** hipoteca del comprador y a favor de Bancolombia S.A., como garantía real por el préstamo que la entidad financiera le aprobó y le desembolsará al registro de la escritura de compraventa.

Dicha escritura a su vez, contiene la manifestación de quienes intervinieron en el contrato (vendedora - junto con su cónyuge-, comprador y acreedor hipotecario), concerniente a que *“Una vez se haya registrado la escritura pública de compraventa y de constitución de la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., el Apoderado de éste solicitará al juzgado 2° Civil Municipal de Neiva la terminación del proceso radicado bajo el número 41001400300220180063500 por pago total de la obligación y la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble en cita.”* (parágrafo cuarto, cláusula cuarta, sección segunda- compraventa).

Cabe recordar que dicho inmueble es el mismo que fue embargado mediante decisión del 28 de septiembre de 2018 y comunicado al registrador de instrumentos públicos mediante (f. 93-96, Cuad. Físico).

Asimismo, no se encuentra vigente embargo de remanentes, pues si bien mediante oficio N° 1819 del 8 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se comunicó un embargo de remanentes a instancia del Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana y sobre los bienes de la aquí demandada, por cuenta del proceso 41001-41-89-002-2019-00375-00, y de ello este Juzgado tomó nota mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (f. 137-140, Cuad. Físico), lo cierto es que actualmente dicha medida fue levantada según oficio N° 2005 del 25 de noviembre de 2021 de aquella autoridad judicial (pdf. 0002, exp. electrónico).

Por último, la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble de marras, por \$261.420.300, por lo que el 70% de ello, resulta sustancialmente superior al precio fijado en la compraventa ya mencionada, ello, ante un eventual pago con el producto del remate del bien, por lo tanto, no se verían afectados los derechos de la parte demandada, pero en todo caso, hace parte de la autonomía de la voluntad privada. De otro lado, la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado mediante auto del 27 de junio de 2019 está por \$76.300.338,34 (f. 124 y 128, Cuad. Físico), advirtiéndose en la escritura publica de compraventa ya mencionada, que una vez inscrita la misma, se procederá con la terminación de este proceso por pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, se autorizará la enajenación del predio mencionado, pues la acreedora ha consentido en la enajenación, las partes y el comprador del bien han fijado la forma en que la medida que pesa sobre el bien será levantada, no existen a la fecha del presente auto embargo de remanentes y el acuerdo no lesiona los derechos de las partes.

Se advierte que no se ordena el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto la misma no ha sido pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR la enajenación del inmueble de matrícula inmobiliaria 200-207930 ubicado en la carrera 42 N° 18 A – 08 Conjunto Bosques de Santa Ana I Etapa apartamento 503 torre B, en la ciudad de Neiva, conforme a la Escritura Pública No. 1516 de fecha 12 de julio de 2023 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, celebrada entre DIANA MARIA VIDAL QUINTERO, en calidad de vendedora, su cónyuge Álvaro González Duque, JULIAN ANDRES CASTRILLON GONZALEZ, en calidad de comprador y, BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario.

SEGUNDO. INFORMAR a la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, lo aquí ordenado, para los fines pertinentes en relación a la celebración y registro de la escritura pública 1516 del 12 de julio de 2023 de la Notaría Quinta de Neiva, con la prevención que la medida cautelar que pesa sobre el bien permanece vigente, por cuanto las partes no han solicitado su levantamiento.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación en caso de que no exista embargo de remanentes o que no ingrese uno dentro del término de ejecutoria del presente auto; de ser así, secretaría ingresará el proceso al despacho oportunamente para proveer. Anexar copia de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, acredite el trámite que se le ha dado a la presente autorización.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00674

Neiva-Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 29 de junio de los corrientes, el despacho aprobó la diligencia de remate del vehículo de placas **JGR-082**, y en la misma, se ordenó a la secuestre hacer entrega del automotor al adjudicatario, e informar tal acto al despacho.

El 19 de julio de 2023, la secuestre LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA, allega memorial en el que informa que el hizo entrega del vehículo al señor LUIS GABRIEK BARRIOS RAMIREZ, el día **17 de julio de 2023**. Asimismo, solicita el pago de los honorarios fijados en la diligencia de secuestro, los cuales fueron señalados en la suma de \$300.000,00. [0096InformeFinalSecuestre.pdf](#)

El **17 de julio de 2023**, [0094RelacionPagoImpuestosyParqueadero.pdf](#), el adjudicatario BARRIOS RAMIREZ, solicita la devolución del valor pagado por concepto de impuesto y parqueadero, allegó los siguientes soportes de pago, así:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto sobre vehículo año fiscal 2017-2022. Pago efectuado el 10 de julio de 2023.	\$8.976.200.
Impuesto sobre vehículo año fiscal 2023. Pago efectuado el 10 de julio de 2023.	\$442.000
Parqueadero Las Ceibas S.A.S. pago efectuado el 17 de julio de 2023.	\$11.016.600
TOTAL	\$20.434.800

Al respecto, el numeral 7 del artículo 455 del CGP, dispone:

“ 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la devolución de la suma de **\$20.434.800** en favor del adjudicatario **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**, los cuales serán descontados del producto del remate.

Ahora, frente a la solicitud de pago de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora visible en PDF0095, se dispondrá el pago de la suma de **\$20.335.200**, cantidad que no sobrepasa la liquidación del crédito aprobada el 10 de septiembre de 2020¹ correspondiente al dinero disponible después de cancelar en favor del adjudicatario conforme lo expuesto en el inciso anterior.

En relación al pago de los honorarios de la secuestre, dicha petición se pone en conocimiento de la parte actora, quien tiene a su cargo dicho rubro y una vez acreditado el mismo, se tendrá en cuenta para liquidación de las costas. Se le hace saber a la secuestre que, de llevarse el pago de manera voluntaria, cuanta con las acciones legales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ORDENAR de la suma de **\$20.434.800**, **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**, por concepto de pago de impuestos y parqueaderos y para tal fin se dispone,

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **439050001110195** por la suma de **\$30.770.000**, así:

Hijo 1: por la suma de **\$20.434.800**, **el cual debe ser pagado a favor de LUIS GABRIEL BARRIOS RAMÍREZ**

Hijo 2: por la suma de **\$10.335.200**, **el cual debe ser pagado a favor de BANCO AV VILLAS S.A.**

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001109816	8600358275	BANCO AVVILLAS BANCO AVVILLAS	10/05/2023	NO APLICA	\$ 10.000.000,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

¹ PDF001 fls. 127-128
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A través de correo electrónico se le informará cuando se realice la transacción para que procedan con el cobro.

QUINTO: SOLICITAR a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, alleguen el certificado de cuenta bancaria del beneficiario para efectuar el pago de los depósitos judiciales, toda vez que este debe realizarse bajo la modalidad abono a cuenta, tal como lo prevé el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora, BANCO AV VILLAS S.A., la solicitud de pago de honorarios a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. [0096InformeFinalSecuestre.pdf](#). Una vez acreditado el pago, se incluirá en las costas procesales.

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho, procederá a fijar en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora en pdf 90.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que determine el trámite a seguir dentro de ese asunto, si en cuenta se tiene que se inició como un ejecutivo con garantía real, habiéndose ya rematado el bien dando en garantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandado: ARGENY MONTES GALINDO Y LEONOR OLAYA AMAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00897-00

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [27SolicitudRequerirJuzgado.pdf](#) del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al Juzgado Único Promiscuo del Municipio de Yaguará-Huila, para que "se sirva responder al oficio enviado por su despacho el 22 de Junio del 2023, mediante el cual le solicitaba a ese despacho dejara disposición de su Juzgado los bienes y dineros quedados como remanentes dentro del proceso adelantado por Vladimir López Lara, el cual fue tomado por dicho juzgado y así se lo hizo saber a este despacho judicial mediante oficio No. 451 del 28 de Julio del año 2020, sin que hasta la fecha se haya acatado dicha petición."

Así, resulta procedente acceder a lo solicitado, que ya había sido objeto de requerimiento por auto del 27 de junio de 2023 y, en consecuencia,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez al **Juzgado Único Promiscuo del Municipio de Yaguará-Huila**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, deje a disposición del proceso de la referencia, los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por VLADIMIR LOPEZ LARA contra la aquí demandada ARGENY MONTES GALINDO, radicado bajo el consecutivo 41885-40-89-001-2013-00084-00, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio 0336 de fecha 26 de febrero de 2020, atendido por ese despacho y comunicado mediante oficio 451 de fecha 28 de julio de 2020, y reiterado con oficio 1193 del 27 de junio de 2022. En caso de que el proceso allí adelantado no haya terminado, por favor, así informarlo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios 451 del 28 de julio de 2020 y 1193 del 27 de junio de 2022 con constancias de radicación ante el mencionado despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680 -00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [0038SolicitudRequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del TTP WELL SERVICES, para que informe el trámite dado al Oficio No. 00854 del 13 de abril de 2023, advirtiéndole de las sanciones ante su incumplimiento.

Así, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador y/o tesorero de **TTP WELL SERVICES S.A.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 00854 del 13 de abril de 2023, por el cual se le comunicó el requerimiento tendiente a que expusiera las razones por las cuales cesaron los descuentos al salario del señor DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO, conforme lo comunicado en oficio No. 2032 del 19 de noviembre de 2019, radicado en la sede de la entidad el 31 de diciembre de ese mismo año.

Como quiera que ya es la segunda vez que se hace el presente requerimiento, se advierte que, de no rendir el informe exigido, se iniciará el procedimiento para imposición de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **TTP WELL SERVICES S.A.** que, en el término de cinco (5) días, siguientes la notificación de esta providencia, se sirva informar, quien es, dentro de la sociedad en mención, la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes de embargo emitidas por este despacho judicial. para el efecto deberá indicar su nombre, identificación, dirección de notificación.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, siguientes la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de existencia y representación de la sociedad **TTP WELL SERVICES S.A.**, el cual
se requiere para el posible inicio del incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680 -00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00.-

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandada, contra el numeral 2.2.5. resolutivo del auto del 1º de agosto de 2023, por el cual se negó una solicitud probatoria de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante el referido auto ([44AutoDecretaPruebasYFijaFechaAudiencia.pdf](#)), en la parte pertinente para los efectos del recurso bajo estudio, el juzgado dispuso:

*“De otro lado, en archivo PDF 38 del cuaderno principal, obra solicitud de parte de la **FISCALÍA GENERAL UNIDAD SECCIONAL – DELITOS DE LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE NEIVA**, en donde pide en calidad de préstamo el título valor objeto de ejecución para que haga parte dentro de la investigación por el posible delito de falsedad en documento privado, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, el Despacho no tiene el original del título ejecutivo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.
(...)”*

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
(...)

2.2. PARTE DEMANDADA (...)

2.2.5. GRAFOLÓGICA

Se solicita la prueba grafológica para efectos de determinar el tipo de caligrafía, análisis de firmas y escritura manuscritas. Teniendo en cuenta el objetivo de la prueba, se dispone **NEGARLA** por no ser útil al debate del litigio, toda vez que en la contestación de los hechos se afirma que la demandada si firmó el título valor, pero con espacios en blanco, de modo que la prueba para establecer la autenticidad de la firma no es útil. De otro lado, advirtiendo que la demandada afirma que lo único que plasmó en el título fue la firma con espacios en blanco, se tiene que, el dictamen no es idóneo para establecer las condiciones con las que se suscribió el título base de ejecución.

CUARTO: NEGAR el desglose solicitado por la **FISCALÍA GENERAL UNIDAD**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SECCIONAL – DELITOS DE LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO DE NEIVA, teniendo en cuenta lo antes anotado. Por secretaria, librase las correspondientes comunicaciones."

Inconforme con dicha decisión, de manera oportuna la parte demandada interpuso recurso de reposición ([48RecursoReposicion.pdf](#)), en primer lugar, refirió que la prueba sí resultaba necesaria y procedente, pues se pretendía era establecer la veracidad del contenido del título valor mas no de la firma, siendo la prueba grafológica idónea y pertinente para aclarar de manera técnica los hechos.

Y en segundo lugar, refirió que la negativa del desglose del título valor, con destino a la Fiscalía General Unidad Seccional -delitos de la Fe Pública y Patrimonio Económico Neiva, vulnera el derecho a la defensa de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que desde la contestación de la demanda se advirtió que para poder practicar la prueba técnica pericial se hacía necesario que la parte demandante aportara el original del título, y agregó que, la prueba es procedente en la medida que no está prohibida su práctica por el ordenamiento jurídico y cumple los requisitos para su decreto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021).

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión recurrida, y en caso contrario, conceder el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación virtual del 10 de agosto de 2023 ([50ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)) conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 110 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial ([54AlDespacho.pdf](#)), la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado del recurso ([53DescorreTraslado.pdf](#)), frente al cual se opuso en esencia, manifestando que no se ha refutado la aceptación del título valor por la demandada y su presunción de autenticidad no se encuentra desvirtuada, por lo tanto resultan inoficiosas e improcedentes las pruebas de la parte demandada y que le fueron negadas.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ahora bien, en relación con la prueba que fuera negada a la parte demandada, y que pretende acertar en el presunto diligenciamiento indebido de los espacios en blanco sobre el título valor, pues nada discute respecto de la firma y de hecho ello se acepta al contestar la demanda, conviene recordar que, tales cuestionamientos deben resolverse con apego a las normas que disciplinan esta materia.

Así, atendiendo el hecho probado de que el título valor fue suscrito por la demandada, debe recordarse que, el artículo 622 del Código de Comercio, prevé:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De lo anterior refulge, tal como se viene sosteniendo desde el auto que negó la prueba, es que, la prueba grafológica es inútil a fin de esclarecer sobre el llenado posterior de espacios en blanco a la firma del título valor y el alcance de las disposiciones consignadas en el mismo, de manera que el despacho debe mantener la decisión recurrida, a modo que la excepción se pruebe a través de medio idóneos, y no mediante prueba grafológica la cual nada aporta a demostrar si fue llenado el título o no al momento de la firma o de manera posterior, ni quien lo llenó por cuanto se trata del creador de la letra, que según la literalidad del mismo, no corresponde a la demandada.

Si bien es cierto que la complementación de los espacios en blanco no puede ser arbitraria ni indebida, pues debe hacerse conforme a las instrucciones del creador del título valor, le corresponde a la demandada refutar las presunciones plasmadas y no es el dictamen grafológico el medio de convicción idóneo para ello.

Por otra parte, el despacho reitera al recurrente que no cuenta con el original del título valor, el desglose solicitado por la Fiscalía General de la Nación es improcedente pues para acceder a ello debe partirse de que la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

custodia del mismo se encuentra a cargo del juzgado, tal como se entiende de la redacción del artículo 116 del CGP, lo cual no ocurre en el presente asunto, en la medida que el título valor sigue en custodia de la parte demandante y no está obligado el despacho a requerir el original pues el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 permite entenderlo así, al prever que la demanda se aportará como mensaje de datos incluidos sus anexos. De modo que, la Fiscalía General de la Nación, al contar igualmente con facultades de recaudar pruebas dentro de su investigación, deberá ser esa entidad quien procure la obtención de la misma.

Conforme a lo señalado, se mantendrá la decisión recurrida y como la demandante interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 ídem.

IV. CUESTIÓN ADICIONAL

Mediante oficio del 18 de agosto de 2023 ([55SolicitudFiscalia.pdf](#)) la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Huila, solicita que se ordene al demandante para que allegue la letra de cambio original del proceso de la referencia para realizar pruebas manuscriturales sobre el mismo, según lo ordenado por la Fiscalía 16 Seccional de Neiva por el delito de falsedad en documento privado.

Por lo anterior, se corre traslado de dicha petición a la parte demandante y para que atienda la orden de la mencionada autoridad judicial, pues se trata de una prueba decretada en un asunto penal, independientemente de las determinaciones probatorias adoptadas dentro del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien ya conoció el proceso en anterior oportunidad, para lo de su competencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora del requerimiento efectuado mediante oficio del 18 de agosto de 2023 ([55SolicitudFiscalia.pdf](#)) de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Huila, para que en el término de la distancia atienda la orden judicial allí impartida, según la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Fiscalía 16 Seccional de Neiva por el delito de falsedad en documento privado, noticia criminal 410016000584202200391, advirtiendo que cualquier solicitud o requerimiento al respecto, debe dirigirla a esa entidad.

CUARTO: INFORMAR a la Fiscalía 16 Seccional de Neiva, lo dispuesto en el numeral anterior, indicando que este despacho judicial no puede generar ordenes distintas a las propias de este proceso ejecutivo; que el título valor en su originalidad, no se requiere dentro del mismo, por lo que es esa entidad la que debe desplegar sus atribuciones legales para la obtención de las pruebas que requiera. Líbrese oficio.

QUINTO: En firme esta providencia, regrese el asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO.-
Demandado:	ARNULFO FAJARDO SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00232-00.-

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en el archivo [0002LetradeCambio.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)¹, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Que, como quiera que no fue posible notificar a los demandados, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto calendado septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)², se ordenó el emplazamiento, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso y en el Inciso 5 del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtidas las publicaciones de rigor, mediante proveído adiado marzo dos (02) de los corrientes, se nombró como curador Ad-Litem del demandado, **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA³, quien se notificó el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a la citación remitida a su correo electrónico el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, y que si bien, presentó contestación dentro del término, no propuso excepciones⁵, conforme a la constancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁶.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

¹ [0021AutoLibraMandamientoDePago.pdf](#)

² [0047AutoOrdenaEmplazamiento.pdf](#)

³ [0060AutoRelevaCurador.pdf](#)

⁴ [0058NotificacionCurador.pdf](#)

⁵ [0061ContestacionDemanda.pdf](#)

⁶ [0064AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones de mérito, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Cabe resaltar, a efectos de resolver la excepción planteada, recordar que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, y a cargo de **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, tal y como se ordenó



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$13'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00305-00.-

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el despacho comisorio 014 del 2 de febrero de 2023, fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 058 del 30 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 058 del 30 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace:
[0025DespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fondo Nacional de Garantías S.A (Subrogatario).
Demandado:	Leidy Johana Gaitán Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00461-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0031LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

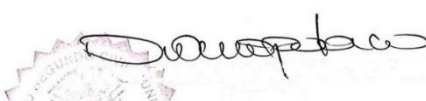
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA DE BIEN EN COMÚN
Demandante: GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
Demandado: CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ, INGRID MAZORRA GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00606-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede ([0026AlDespacho.pdf](#)), procede el Despacho a designar curador ad-litem para los demandados INGRID MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad- litem de los demandados **INGRID MAZORRA GOMEZ** y **CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ**, a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las*

¹ Correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com, celular 3118094630



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

SEGUNDO. vencido el término concedido al curador ad litem designada en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

TERCERO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

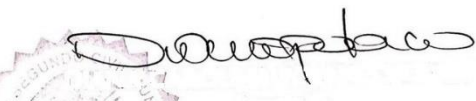
NOTIFÍQUESE ,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
Demandante:	DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
Demandado:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00626-00.-

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder con el trámite del incidente de nulidad propuesto por la demandada, sin embargo, mediante escrito que antecede¹, la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., mediante apoderado judicial, manifiesta el desistimiento de la nulidad propuesta en la contestación de la demanda, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que ha de aceptarlo, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

De otro lado, vista la contestación de la demanda, se evidencia que se propusieron excepciones de mérito², por lo que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, procédase a dar el trámite correspondiente, conforme al Artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad, presentado por la parte demandada, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría procédase a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada, conforme al Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0022DesistimientoNulidad.pdf](#)

² [0017ContestacionMedilaser.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00738-00.

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a nombrar a un profesional del derecho como curador Ad-Litem del demandado, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, la demandante procedió a remitir el aviso de notificación a la dirección física del ejecutante¹, la cual si bien fue recibida, no se hizo conforme a los lineamientos del Artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que, la constancia de la empresa de mensajería no viene acompañada con copia del aviso remitido debidamente cotejada y sellada.

En ese orden, se debe realizar la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha diciembre 15 de 2022, a la parte demandada, **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JOHN EVERT RINCÓN ÁNGEL**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ [0012InformeNotificacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial suscrito por la parte demandante¹, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré 4960792016355010 - 5471413001629181, pago de las cuotas en mora del Pagaré 2424434 y el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas, así como el pago de los títulos de depósito judicial que existan y los que lleguen al proceso a favor de la parte demandada, el desglose de los títulos valores, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderada, quien cuenta con la facultad de recibir² (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Respecto a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, adviértase que, por cuenta del presente asunto, no existen³.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, por pago total de la obligación respecto del Pagaré 4960792016355010 – 5471413001629181 y de las cuotas en mora respecto del Pagaré 2424434.

¹ [0028SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [0013Poder.pdf](#)

³ [0030ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Carmen Elcy Medina de Diaz.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00843-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0011LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Sandra Patricia Gutierrez Horta.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00845-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

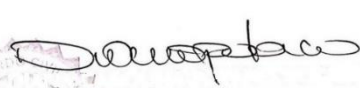
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	GENTIL CARDOZO CORREA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00868-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en documento 0004 del cuaderno principal, allegado por la apoderada general de la sociedad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor al demandado y que no se condene en costas, de lo cual se ocuparía el despacho de no ser porque mediante auto del 16 de febrero de 2023 (Doc. 0004), se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, decisión ésta que no fue recurrida.

Por lo tanto, se negará dicha solicitud de terminación por improcedente, asimismo, no se ordenará el desglose de documentos toda vez que los mismos fueron aportados en medio digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso y el desglose del título valor, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez en firma esta decisión.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LEANDRO ALBERTO GARIVIA RUIZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00076-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 25 de mayo de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS y DANILO BERNAL CABRERA**; en la misma decisión, se requirió a la Dra. **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZALEZ**, para que se pronunciara de la designación que se había realizado en el auto de apertura.

Los designados mediante archivo PDF0016, 0020 y 0021, manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS y DANILO BERNAL CABRERA**

SEGUNDO: NOMBRAR a **SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS GONZÁLEZ VARGAS Y SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, quienes figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$122.625 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar aproximado de \$8.175.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00083-00.-

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los escritos allegados por la parte demandante¹, donde se aclara la solicitud de terminación del proceso², indicando que se da por pago de las cuotas en mora respecto de los Pagaré 1852000510019 y 516200016855 y por novación frente a los Pagaré 30021077495,4570215071033068, y 5406950039146829, como quiera que se suscribió otra obligación, y el desistimiento de la nulidad, suscrita por las partes³, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de lo peticionado.

El Código Civil define la novación como el cambio de una obligación por otra, mediante la cual se extingue la primera, y para que sea admitida, tanto la nueva como la antigua deben ser válidas. Además, es necesaria la manifestación de las partes o que aparezca en el contrato la intención de novar (Artículos 1687, 1689 y 1693 Ídem).

Por su parte el Artículo 1690 de la misma codificación, señala los modos en que puede efectuarse la novación, así:

"ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

Revisada la petición en comentario, los anexos allegados, y la coadyuvancia, se evidencia que las partes han tenido la intención de novar la obligación aquí ejecutada, contenidas en los Pagaré 30021077495,4570215071033068,

¹ [0030RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [0032TrazabilidadTerminacion.pdf](#)

² [0028SolicitudTerminacion.pdf](#)

³ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y 5406950039146829, suscribiendo una nueva obligación, y respecto a la terminación por cuotas en mora, frente a los Pagaré 1852000510019 y 516200016855, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad de recibir⁴ (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por último, frente al desistimiento del incidente de nulidad propuesto por el demandado, coadyuvado del demandante, revisada la solicitud, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que ha de aceptarlo, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**, por **pago de las cuotas en mora** respecto de a los Pagaré 1852000510019 y 516200016855 y **por novación** frente a los Pagaré 30021077495, 4570215071033068, y 5406950039146829.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del indicente de nulidad presentado por la parte demandada, **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**, por las razones esbozadas.

⁴ Página 10 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALBERTO TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00109-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio 0684 de fecha 14 de julio de 2023, visto en el PDF [0020SolicitudRemanentes.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado ALBERTO TRUJILLO, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 0684 de fecha 14 de julio de 2023, Rad. 41001-40-03-001-2023-00176-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado ALBERTO TRUJILLO. Oficiéase al respectivo Juzgado.

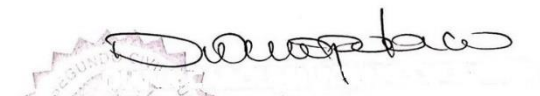
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 051

Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor:	JOSE RICARDO IRIARTE GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00171-00.

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF007 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita se sirva ordenar la entrega del vehículo de placas **DCB118**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a ordenar la entrega del vehículo garantizado, para lo cual, se dispondrá que el Parqueadero **CAPTUCOL**, haga entrega del vehículo de placas **DCB118** a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme al informe de retención allegado por la Policía Nacional-Departamento de Policía Huila del 25 de julio de 2023 y bajo el No. SETRA-GUNIR - 3.1.

De otro lado, en PDF010 del cuaderno principal el deudor, solicita la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que ante la Cámara de Comercio del Huila se está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual adjuntó copia de documentales de las que se desprende la apertura y trámite de dicho procedimiento.

Sobre el particular, desde ya advierte el despacho la improcedencia del trámite de la nulidad propuesta pues hasta el momento no hay ninguna actuación realizada por el despacho que sea susceptible de esta figura jurídica.

De igual manera, resalta el despacho si bien, el deudor está adelantando trámite de insolvencia, se tiene que el artículo 545 del C.G.P., nada dispone sobre esta clase de asunto. Veamos:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Como bien lo ilustra la norma en cita, los efectos de la admisión de la insolvencia, recae sobre procesos ejecutivos, restitución por mora en el canon de arrendamiento y procesos de jurisdicción coactiva. Es decir, que en el asunto que aquí nos ocupa no tendría ningún efecto, pues es un



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

trámite de aprehensión, del cual su único objetivo es la retención del vehículo para que se entregue al acreedor garantizado, por lo que ni siquiera se existe un contradictorio ni se persigue un cobro.

Así, el despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el deudor.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **DCB118** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** conforme al informe de retención allegado por la Policía Nacional-Departamento de Policía Huila del 25 de julio de 2023 y bajo el No. SETRA-GUNIR - 3.1.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **Parqueadero CAPTUCOL, lugar en donde se encuentra del automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JOSE RICARDO IRIARTE GONZÁLEZ.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo antes anotado.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud en favor de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P., en caso de que se hayan presentado documentos en medio físico.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



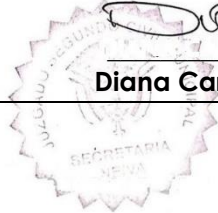
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00204-00

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0014 y 0016 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN.

Sin embargo, revisada detalladamente la notificación remitida al señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN, a la dirección física obrante en el PDF 0014 del cuaderno principal, se advierte que en el aviso erradamente indica “...La notificación podrá efectuarse presencialmente en las instalaciones físicas del despacho judicial arriba indicadas, o de manera virtual al correo electrónico del juzgado indicado también arriba a través de mensaje de datos.”, infringiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; aunado a ello, tampoco se remitieron los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, mediante oficio N° JUR-1270 de fecha 1 de junio de 2023, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

TERCERO. Notifíquese el mandamiento de pago al demandado **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-193447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, de propiedad del demandado, **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor **EVER RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 16 de mayo de 2023¹, y copia del certificado de tradición del inmueble².

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0008AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)

² [0013RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)

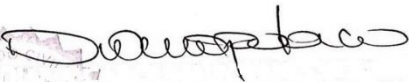


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

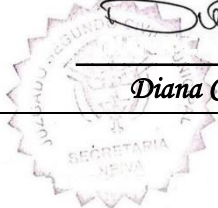
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00212-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar, en archivo **PDF0010** el demandado **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, por conducto de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito.

Por su parte, la entidad demandada, presentó escrito visible en archivo **PDF0011** por el cual aduce descorrer el traslado de las excepciones.

Teniendo en cuenta que en forma oportuna se han presentado excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., sin que por el hecho de la oposición anticipada a las excepciones pueda obviarse aquella actuación que debe surtir a través de auto, acto del cual no se hace referencia el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, visible en **PDF0010**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes el correspondiente escrito, al cual se podrá acceder en el siguiente enlace: [0010ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____
Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00313-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0026 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ERIK LEONARDO ACERO CAMARGO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NEGAR el desglose en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera electrónica por lo que no existe en el Despacho los originales de los títulos.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN DAVID CIFIENTES SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00318-00

Neiva-Huila, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOHAN DAVID CIFIENTES SÁNCHEZ**; mediante providencia del 01 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado a través de correo electrónico, el 25 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JOHAN DAVID CIFIENTES SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.005.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante:	LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00330-00

Neiva, cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta allegada por la parte solicitante¹ y la Registraduría Nacional del Estado Civil², de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 169 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

DECRETAR DE OFICIO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169 del Código General del Proceso, la siguiente prueba:

- **ORDENAR** a la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ – VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL INMACULADA CONCEPCIÓN- PARROQUIA, NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN**, para que, en el término de 20 días siguientes, al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso, copia de los documentos base que fueron entregados por la solicitante **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.682.753 de Bogotá D.C., y su cónyuge, para el matrimonio celebrado en esa iglesia, junto con copia de la correspondiente partida de matrimonio.

Para el efecto, líbrese oficio anexando copia de la cédula de ciudadanía que obra dentro del expediente y copia del Registro Civil de nacimiento de la ya mencionada, **informando que la fecha de celebración del matrimonio fue el 18 de octubre de 1974.**

- **ORDENAR** a la **NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en el término de 20 días siguientes, al recibo del respectivo oficio, remita con destino a este proceso, copia de los documentos base que fueron entregados, y la partida de matrimonio de la solicitante **LUZ MARINA BAHAMÓN DE LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.682.753 de Bogotá D.C., y su cónyuge, para el registro del matrimonio, así como copia de la partida de matrimonio correspondiente al Libro 10 Folio 73 de esa notaría. Para el efecto, líbrese oficio anexando copia de la cédula de ciudadanía que obra dentro del expediente y copia del Registro Civil de nacimiento de la ya mencionada, **informando que la fecha de celebración del matrimonio católico fue el 18 de octubre de 1974.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0014RespuestaRequerimiento.pdf](#)

² [0012RespuestaRegistraduría.pdf](#)



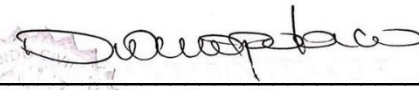
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

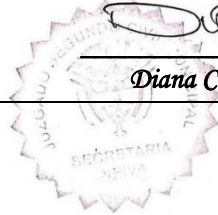
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Deudor:	DAGOBERTO MARIN TABARES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00355-00.

Neiva, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En PDF0009 la apoderada judicial de la parte solicitante, pide la cancelación de la orden de retención, teniendo en cuenta que el propietario del vehículo les hizo entrega voluntaria del bien el cual reposa en los parqueaderos autorizados de esa entidad.

Por lo anterior, se dispondrá que el Parqueadero **CAPTUCOL**, haga entrega del vehículo de placas **FWU618** a la sociedad **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, conforme al Acta de Entrega Voluntaria de Vehículo No, 008. (PDF0012)

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **FWU618** en favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme al acta de entrega voluntaria de vehículo No. 008.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO CAPTUCOL DE NEIVA HUILA, lugar en donde se encuentra del automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **DAGOBERTO MARIN TABARES.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



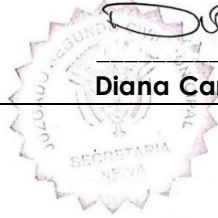
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Cruz Beltrán.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00378-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

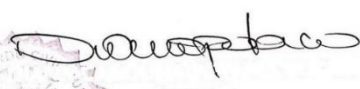
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53*

Hoy 30 de agosto de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Finandina SA BIC.
Demandado:	Yuderly Cortinez Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00410-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

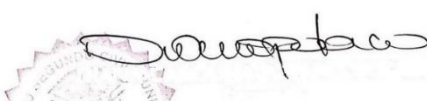
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante(s): MARIA LIGIA SAENZ
Demandante(s): LUIS ANTONIO SAENZ Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00472-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA LIGIA SÁNEZ**, interpuesta por **LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA de JESUS SAENZ, AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA del CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO, y YOMAIRA SAENZ PERDOMO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

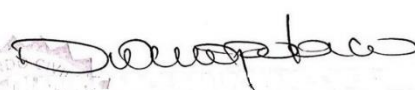
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 054

Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.
Deudor: NELSON ANDRÉS GARCÍA MARÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00504-00

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y la solicitud de la parte actora¹, por ser procedente, como quiera que, no se ha retenido el vehículo y la apoderada judicial cuenta con facultades para recibir, y manifiesta haberse normalizado la obligación, se ha de ordenar la terminación del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de bien – garantía mobiliaria, respecto del automotor de placa SWW-361, y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, siendo deudor **NELSON ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

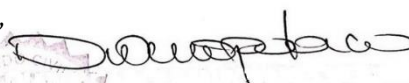
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0006SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0007DireccionamientoSolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor:	ALFREDO SERRANO MEDINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00557-00.-

Neiva, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **IXW071**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad de **ALFREDO SERRANO MEDINA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

De otro lado, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el segundo apellido de la apoderada judicial de la parte demandante, señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado agosto 24 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **ixw071**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **ALFREDO SERRANO MEDINA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

QUINTO: **CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado agosto 24 de 2023, el cual quedará así,

“SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **NEGOCIA – GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **CRISTINA URIBE GÓMEZ**, representante legal de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.”

SEXTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado agosto 24 de 2023.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa